



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2021 00093 00
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado	JHON FREDY GUTIERREZ ARCILA C.C. 9.856.373 MARIA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO C.C. 66.753.584
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82-90 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 430 y 468 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JHON FREDY GUTIERREZ ARCILA Y MARIA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO**, por los siguientes rubros:

- A. POR EL PAGARE No. 1651 320295018**, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 74.684.936,91)**, por concepto de capital.
- B. INTERESES CORRIENTES O REMUNERATORIOS**, para el periodo comprendido 20/07/2020 y hasta el 10/11/2020 la suma **SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$6.074.169.14)**.

C. INTERESES DE MORA, de acuerdo a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde **13 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria número **01N- 5396835 Y 01N-5396913**, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término diez (10) proponer excepciones que considere del caso y cinco (05) para pagar. Artículo 431 y 442 ibidem.

CUARTO. TRAMITAR conforme al artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, quien se identifica con la T.P. No.53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad demandante y conforme al poder otorgado. Téngase como dependientes los relacionados en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2021 00093 00
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado	JHON FREDY GUTIERREZ ARCILA C.C. 9.856.373 MARIA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO C.C. 66.753.584
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Señor

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE**

Medellín
Oficio 184

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. **01N- 5396835 Y 01N-5396913.**

De otro lado, se ordenó oficiarle para que inscriba la medida y expida, a costa del interesado, certificado de libertad y tradición en veinte años, de los inmuebles debidamente actualizado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**

Calle.47-No.48-51cuarto-piso,oficina-403.Tel.2725322.
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co